



RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025, en contra de la compañía INTERCOMMERCE S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0613-OF de 24 de octubre de 2025, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025, en contra de la compañía INTERCOMMERCE S. A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **“Art. 118.- *Infracciones de segunda clase.* ... b. Son *infracciones de segunda clase* aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...).”** y cuya sanción se encuentra tipificada en el **artículo 121, numeral “2. *Infracciones de segunda clase.* - La multa será entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025, fue legalmente notificado a la compañía INTERCOMMERCE S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0613-OF de 24 de octubre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante de las negativas en cuanto a la recepción de las notificaciones, la compañía dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: INTERCOMMERCE S. A.
REPRESENTANTE LEGAL: JUAN CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0992988061001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:



“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. **Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)" (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas descentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo descentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”.

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:



Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:
“Artículo 1.- NOMBRAR al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)



j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Cabe señalar que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0381-M de 23 de noviembre de 2022, se ha dispuesto: “*Hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el punto anterior y con el objeto que la gestión administrativa de la ARCOTEL no se vea afectada, los funcionarios designados para la ejecución de las actuaciones previas e instrucción del Proceso Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 5, cumplirán también con estas actividades en la jurisdicción dada a la Oficina Técnica de Galápagos, desde la fecha de entrada en vigencia de la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, publicada en el Registro Oficial No. 46 de 20 de abril de 2022*”. Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto se conoce la presunta infracción.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y por ende, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones” Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

La REFORMA A LA NORMA TÉCNICA, aprobada mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0126 de 17 de julio de 2025, dispone:

“9.1.) Modelos de Contratos de Adhesión: El contrato de adhesión utilizado por los prestadores de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción deberá ser únicamente el contrato inscrito y registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2, numeral 2 del ítem - Reemplazar el primer inciso del numeral 11) Entrega de copia de contrato, DE LA REFORMA A LA NORMA TÉCNICA, aprobada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0335 de 21 de Octubre de 2022, que establece:

“11) Entrega de contrato. - Es obligación del prestador del servicio entregar al abonado, suscriptor o cliente, al momento de la contratación presencial o activación del servicio, copias debidamente fechadas y suscritas de los contratos y de todos sus anexos o de ser el caso, una copia física o digital con la constancia de ser fiel al original. En caso de contratación por otros medios, el prestador tiene la obligación de entregar mediante correo electrónico a quienes lo tengan o personalmente al abonado, suscriptor o cliente el contrato y sus anexos para su firma dentro del término de cinco (5) días posteriores a la contratación o activación del servicio.”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las



Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...).”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“2. Infracciones de segunda clase. – La multa será entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0020.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la compañía INTERCOMMERCE S. A., no dio contestación al ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025.

Sin embargo, ingresó el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017521-E de 28 de noviembre de 2025, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0681-OF de 25 de noviembre de 2025, en la que se le notifica la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2025-0049 de 06 de noviembre de 2025, concediéndole el término de 03 días (tres días) para el ejercicio del derecho de contradicción, respecto del memorando ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre de 2025, en la que manifiesta:

“(...)

...., en atención a la providencia Nro. ARCOTEL-P-CZ05-0049 de 25 de noviembre de 2025,

(...)

En relación al memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre de 2025, me permito indicar que con fecha 26 de noviembre de 2025, se procedió al registro de los formularios de homologación de ingresos, costos y gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, correspondientes a los años 2023 y 2024,

(...)

En el hipotético y no consentido caso de que su Autoridad no acoja los argumentos previamente expuestos, solicito se valore a favor de mi representada la información contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M, de fecha 20 de noviembre de 2025,

(...)

...., con el supuesto incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador de servicio y usuario final), se habría configurado la infracción se encuentra prevista en el artículo 118, literal b), numeral 13, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

(...)

..., solicito se sirva considerar que, con fecha 19 de agosto de 2025, se realizó la entrega de los documentos requeridos por el usuario entre estos contrato de adhesión debidamente suscrito por el prestador y las facturas requeridas,.....

Es importante señalar que, si bien dicho contrato no se encuentra suscrito por el abonado, este recibió y utilizó el servicio de acceso a Internet proporcionado por mi representada, además de haber efectuado pagos por el mismo. Tales hechos evidencian de manera inequívoca la existencia del vínculo contractual y configuran una aceptación tácita del contrato de adhesión.

(...)

En relación con el cumplimiento de esta atenuante, es necesario recalcar que la referida Norma Técnica hace referencia a la solución o reparación de un daño, lo que en este caso NO ha sucedido toda vez que la falta de firma la falta de entrega de contrato suscrito entre las partes, no causo afectación al mercado, afectación al servicio ni afectación a al usuario.

(...)

..., y que el monto de referencia sea calculado sobre la base de los formularios de homologación, costos, gastos e ingresos de 2024 y/o sobre la certificación remitida mediante providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-0049 de 25 de noviembre de 2025...

(...).”.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0021 de 04 de diciembre de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0031 de 19 de abril de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, otorgó a favor de la compañía INTERCOMMERCE S. A., el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 26 de abril de 2021 con vigencia hasta el 26 de abril de 2036, con el Tomo 153 Foja 15347, en estado VIGENTE.

Mediante el Informe Jurídico Nro. CZ05-ATH-DJ-SAI-2022-0040 de 22 de junio de 2022, se aprobó el Contrato de Adhesión de Servicio de Acceso a Internet, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 27 de junio de 2022 con vigencia hasta el 26 de abril de 2036, inserto en el Título Habilitante principal del Tomo 153, Foja 15347, con el Acta 8, Página 832, en estado VIGENTE.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-1403-M de 15 de agosto de 2025, donde la Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, pone en conocimiento al Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, la INICIATIVA PROPIA Nro. CZ05-IP-2025-0008 de 13 de agosto de 2025, en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CZ05-C-2025-0301 de 08 de agosto de 2025, por un posible incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador del servicio y usuario final), a pesar que el poseedor del Título Habilitante, cuenta con el modelo de contrato de adhesión debidamente aprobado e inscrito con el Acta 8, Página 832, dispuestas con la normativa vigente.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025, fue legalmente notificada a la compañía INTERCOMMERCE S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-0613-OF de 24 de octubre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025, luego de la notificación del acto de inicio; continua con la Apertura de Prueba: PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZ05-2025-0044 de 17 de noviembre de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-0666-OF de 17 de noviembre de 2025; y el Cierre de Prueba: PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZ05-2025-0049 de 25 de noviembre de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-0681-OF de 25 de noviembre de 2025, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso:

La Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZ05-2025-0044 de 17 de noviembre de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-0666-OF de 17 de noviembre de 2025, solicita:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-2083-M de 17 de noviembre de 2025, la Coordinación Zonal 5 solicita a la UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULO HABILITANTES, lo siguiente:

“2. Como prueba de oficio, se dispone que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de la compañía”

INTERCOMMERCE S. A., por el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 26 de abril de 2021 con vigencia hasta el 26 de abril de 2036, en el Tomo 153, a Fojas 15347, en estado VIGENTE, con RUC: 0992988061001.- “.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre 2025, la UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULO HABILITANTES, responde al memorando Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-2083-M de 17 de noviembre de 2025 e indica:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ON LINE.***

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación INTERCOMMERCE, con RUC 0992988061001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el **ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL** del año 2024, en el que consta el rubro **“INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”** por el valor de **USD 10.021.808,17.**”.*

Cabe señalar, que dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la compañía INTERCOMMERCE S. A., no dio contestación al ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025.

Sin embargo, ingresó el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017521-E de 28 de noviembre de 2025, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-0681-OF de 25 de noviembre de 2025, en la que se le notifica la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZ05-2025-0049 de 06 de noviembre de 2025, concediéndole el término de 03 días (tres días) para el ejercicio del derecho de contradicción, respecto del memorando ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre de 2025, en la que manifiesta:

“(…)

...., en atención a la providencia Nro. ARCOTEL-P-CZ05-0049 de 25 de noviembre de 2025,

(...)

En relación al memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre de 2025, me permito indicar que con fecha 26 de noviembre de 2025, se procedió al registro de los formularios de homologación de ingresos, costos y gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, correspondientes a los años 2023 y 2024,

(...)

En el hipotético y no consentido caso de que su Autoridad no acoja los argumentos previamente expuestos, solicito se valore a favor de mi representada la información contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M, de fecha 20 de noviembre de 2025,

(...)

...., con el supuesto incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador de servicio y usuario final), se habría configurado la infracción se encuentra prevista en el artículo 118, literal b), numeral 13, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

(...)

.., solicito se sirva considerar que, con fecha 19 de agosto de 2025, se realizó la entrega de los documentos requeridos por el usuario entre estos contrato de adhesión debidamente suscrito por el prestador y las facturas requeridas,.....

Es importante señalar que, si bien dicho contrato no se encuentra suscrito por el abonado, este recibió y utilizó el servicio de acceso a Internet proporcionado por mi representada, además de haber efectuado pagos por el mismo. Tales hechos evidencian de manera inequívoca la existencia del vínculo contractual y configuran una aceptación tácita del contrato de adhesión.

(...)

En relación con el cumplimiento de esta atenuante, es necesario recalcar que la referida Norma Técnica hace referencia a la solución o reparación de un daño, lo que en este caso NO ha sucedido toda vez que la falta de firma la falta de entrega de contrato suscrito entre las partes, no causó afectación al mercado, afectación al servicio ni afectación a al usuario.

(...)

..., y que el monto de referencia sea calculado sobre la base de los formularios de homologación, costos, gastos e ingresos de 2024 y/o sobre la certificación remitida mediante providencia Nro. ARCOTEL-P-CZ05-0049 de 25 de noviembre de 2025...

(...).”.

Después de la revisión y análisis respectivo del documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017521-E de 28 de noviembre de 2025 y a pesar que la compañía INTERCOMMERCE S. A., no se acogió al término indicado en el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0666-OF de 17 de noviembre de 2025, en la que se le notificaba la providencia ARCOTEL-P-CZO5-2025-0044 de 17 de noviembre de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5, en este DICTAMEN, adoptando el PRINCIPIO DE RACIONALIDAD, solo instruye la motivación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que es “por un posible incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador del servicio y usuario final)”, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios, - A continuación del numeral 9) agregar los siguientes numerales, DE LA REFORMA A LA NORMA TÉCNICA, aprobada mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0126 de 17 de julio de 2025, dispone:

“9.1.) Modelos de Contratos de Adhesión: El contrato de adhesión utilizado por los prestadores de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción deberá ser únicamente el contrato inscrito y registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2, numeral 2 del ítem - Reemplazar el primer inciso del numeral 11) Entrega de copia de contrato, DE LA REFORMA A LA NORMA TÉCNICA, aprobada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0335 de 21 de Octubre de 2022, que establece:

“11) Entrega de contrato. - Es obligación del prestador del servicio entregar al abonado, suscriptor o cliente, al momento de la contratación presencial o activación del servicio, copias debidamente fechadas y suscritas de los contratos y de todos sus anexos o de ser el caso, una copia física o digital con la constancia de ser fiel al original. En caso de contratación por otros medios, el prestador tiene la obligación de entregar mediante correo electrónico a quienes lo tengan o personalmente al abonado, suscriptor o cliente el contrato y sus anexos para su firma dentro del término de cinco (5) días posteriores a la contratación o activación del servicio.”.

Por lo antes expuesto, la compañía INTERCOMMERCE S. A., no ha cumplido con las disposiciones legales insertas, por lo que el procedimiento administrativo sancionador, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora de la compañía INTERCOMMERCE S. A., de acuerdo a lo indicado en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO5-C-2025-0301 de 08 de agosto de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la sanción dispuesta en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal sentido, se deberá tomar en consideración la respuesta de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre 2025, en el cual establece:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ON LINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación INTERCOMMERCE, con RUC 0992988061001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el **ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL** del año 2024, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 10.021.808,17.**".

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer que declare la existencia de la infracción por parte de la compañía INTERCOMMERCE S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025, por el incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador del servicio y usuario final), a pesar que el poseedor del Título Habilitante, cuenta con el modelo de contrato de adhesión debidamente aprobado e inscrito con el Acta 8, Página 832, dispuestas con la normativa vigente, tal como se desprende en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZ05-C-2025-0301 de 08 de agosto de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...).".

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, toda vez que conforme a lo certificado por parte del área de recepción de documentación y archivo, que la compañía no ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Sin embargo, ingresó el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017521-E de 28 de noviembre de 2025, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0681-OF de 25 de noviembre de 2025, en la que se le notifica la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2025-0049 de 06 de noviembre de 2025, concediéndole el término de 03 días (tres días) para el ejercicio del derecho de contradicción, respecto del memorando ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre de 2025, en la que manifiesta: (...)“*solicito se sirva considerar que, con fecha 19 de agosto de 2025, se realizó la entrega de los documentos requeridos por el usuario entre estos contrato de adhesión debidamente suscrito por el prestador y las facturas requeridas,..... Es importante señalar que, si bien dicho contrato no se encuentra suscrito por el abonado, este recibió y utilizó el servicio de acceso a Internet proporcionado por mi representada, además de haber efectuado pagos por el mismo. Tales hechos evidencian de manera inequívoca la existencia del vínculo*



contractual y configuran una aceptación tácita del contrato de adhesión” (...). De este punto, y no se evidencia un contrato suscrito por las partes. Como se podrá observar de esta causal, se podrá entender que está atada a la presentación de un plan de subsanación, el mismo que no ha sido presentado hasta la presente fecha. Por tanto, no es factible validar esta causal.

c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Este literal guarda estrecha relación con el literal b, de los elementos atenuantes. Por lo cual, no se puede validar esta causal.

d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causados daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre dentro de esta agravante.

ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor, en concordancia con el principio de Pro administrando, no se considera dicha agravante.

iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

Se observa dicha agravante al no presentar el contrato de adhesión hasta la presente fecha con las firmas de las partes, conforme la normativa legal vigente, por lo tanto existe el carácter continuado de la conducta infractora.

Con lo cual existiría 1 agravante de las tres que dispone la norma.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía INTERCOMMERCE S.A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma; por lo tanto, no deberían existir pruebas que analizar, ni valorar. Sin embargo, fuera del término probatorio, se agregó información considerada relevante para la administrada, adjuntando en el término para contradecir la prueba de oficio de la administración pública, el contrato suscrito únicamente por la prestadora, la cual no cumple con los requisitos impuestos por la ARCOTEL, en REFORMA A LA NORMA TÉCNICA, aprobada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0335 de 21 de Octubre de 2022.

Sin embargo, la administración pública ha dado sustento en su etapa de instrucción para poder dar los elementos suficientes para el órgano de resolución, por lo que en la etapa probatoria, como prueba de oficio, solicito:

La Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2025-0044 de 17 de noviembre de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0666-OF de 17 de noviembre de 2025, solicita:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-2083-M de 17 de noviembre de 2025, la Coordinación Zonal 5 solicita a la UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULO HABILITANTES, lo siguiente:

“2. Como prueba de oficio, se dispone que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de la compañía INTERCOMMERCE S. A., por el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 26 de abril de 2021 con vigencia hasta el 26 de abril de 2036, en el Tomo 153, a Fojas 15347, en estado VIGENTE, con RUC: 0992988061001.- “.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6606-M de 20 de noviembre 2025, la UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULO HABILITANTES, responde al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-2083-M de 17 de noviembre de 2025 e indica:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a

que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ON LINE.**

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación INTERCOMMERCE, con RUC 0992988061001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el **ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL del año 2024**, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 10.021.808,17.**".

Información que fue puesta para contradicción del presunto infractor mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2025-0681-OF de 25 de noviembre de 2025, del cual se obtuvo respuesta.

A pesar que la compañía INTERCOMMERCE S. A., ingresó el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017521-E de 28 de noviembre de 2025, cuyos argumentos no validan o subsanan el incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador del servicio y usuario final).

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde a la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esto es imponer la sanción económica de \$ 5.223,87 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES CON 87/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZ05-2025-0021 de 04 de diciembre de 2025, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025 contra de la compañía INTERCOMMERCE S. A., con RUC Nro. 0992988061001, con Código Nro. 0931646, determinado la INICIATIVA PROPIA Nro. CZ05-IP-2025-0008 de 13 de agosto de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Técnico Nro. IT-CZ05-C-2025-0301



de 08 de agosto de 2025, esto es, el incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador del servicio y usuario final), a pesar que el poseedor del Título Habilitante, cuenta con el modelo de contrato de adhesión debidamente aprobado e inscrito con el Acta 8, Página 832, dispuestas con la normativa vigente, correspondiente a la comisión de la infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el Art. 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: “*Art. 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...).*”.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía INTERCOMMERCE S. A. con RUC Nro. 0992988061001, con Código Nro. 0931646, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción económica de \$ 5.223,87 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES CON 87/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacifico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la compañía INTERCOMMERCE S. A., con RUC Nro. 0992988061001, con Código Nro. 0931646, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía INTERCOMMERCE S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes el Nro. 0992988061001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, Coop. 27 de Enero Mz. 1, Solar 12, Km. 5.5. Vía a Daule, diagonal al Colegio Dolores Sucre; y, a los correos electrónicos: intercom.guayaquil@gmail.com, juank_gonzalez14@hotmail.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 05 de diciembre de 2025.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES